



RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2017

RECURRENTE:

[REDACTED]

TERCERO INTERESADO:

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE
OPERACIÓN AMBOS DEL SISTEMA DE
AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Toluca, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1333/2017, interpuesto por [REDACTED], en contra de la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 745/2017, promovido por [REDACTED]; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Director General y Director de Operación ambos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, señalando como acto impugnado, el siguiente:

- La omisión de certificar que ha operado la resolución afirmativa ficta a los escritos de petición presentados por [REDACTED] el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, catorce y veinte de febrero de dos mil diecisiete, ante el Director General y Director de Operación ambos del Sistema de Autopistas,

Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, relativo al otorgamiento del permiso de derecho de vía, para la construcción de una gasolinera y tienda de conveniencia en el predio ubicado en la autopista Toluca – Atlacomulco, kilómetro treinta, en el poblado de San Jerónimo Ixtapantongo, Ixtlahuaca, México.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Regional se declaró incompetente para conocer del presente asunto, por tal motivo, ordeno remitir el expediente juicio administrativo 131/2017 de su índice al Magistrado de la Sala Regional competente de la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, para resolver lo que conforme a derecho correspondiera.

TERCERO. Atinente a lo anterior, el diez de julio de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía Común de la Primera y Séptima Sala Regionales del Tribunal el expediente juicio administrativo 131/2017, al que por turno correspondió conocer a la Primera Sala Regional, correspondiendo el número 745/2017; el cual, una vez substanciado en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, emitió resolución el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que determinó lo siguiente:

— Reconoció la validez de los actos siguientes:

- a) Oficio con número de folio 229F10000/006-A/2017, de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, signado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México.
- b) La razón de notificación por estrados de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, signada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México.
- c) Oficio con número de folio 229F10000/093-A/2017, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, signado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México; Atlacomulco.



d) La razón de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, signada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México.

e) Oficio con número de folio 229F10000/311/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

f) La razón de notificación de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete.

g) La publicación del Oficio con número de folio 229F10000/311/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", realizada en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete.

h) Oficio con número de folio 229F10000/331-A/2017, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete.

i) La razón de notificación por estrados de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, signada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México.



Sustentando las consideraciones anotadas en el documento agregado a fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos setenta y nueve del expediente de juicio administrativo 745/2017.

CUARTO. Inconforme con esa determinación [REDACTED] parte actora en el juicio administrativo 745/2017, promovió recurso de revisión el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras dos fojas del recurso en que se actúa.

QUINTO. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido.

SEXTO. A través de oficio recibido el diez de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, solicitó el juicio administrativo 745/2017 a la Primera Sala Regional, mismo que fue remitido el trece de octubre de dos mil diecisiete, a esta Sección.

SÉPTIMO. Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal, hizo constar que el tercer interesado Director General y Director de Operación ambos del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, desahogaron la vista concedida, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para emitir la resolución que en derecho proceda.

OCTAVO. Por acuerdo emitido el seis de febrero de dos mil dieciocho, se asignó el recurso de revisión al rubro anotado, al Magistrado **GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**, para dictar la resolución que en derecho proceda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **vigentes en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 745/2017.**

SEGUNDO.- Vigencia.- Es importante puntualizar que la presente resolución se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el



dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."



"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TERCERO. Legitimación.- El presente recurso de revisión, fue interpuesto por la parte actora del juicio administrativo de origen 745/2017, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 232, 234, y 286 del Código Adjetivo de la materia, por lo que [REDACTED] se encuentra legitimado para presentar el medio recursivo que nos ocupa.

CUARTO.- Oportunidad.- Previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente con el criterio sostenido por la **Primera Sala Regional** de este Tribunal, esta **Primera Sección de la Sala Superior** considera de importancia primordial establecer si el escrito inicial de recurso de revisión presentado por [REDACTED], fue presentado dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esa tesitura, se advierte de autos que la resolución recurrida, se notificó a [REDACTED], el viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el miércoles trece de septiembre de dos mil diecisiete y feneció el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete sin considerar los días nueve, diez, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por tratarse de días inhábiles; así como el día once de septiembre de dos mil diecisiete, por ser un día declarado como inhábil por el cambio de sede de la Primera Sección de la Sala Superior; así como los días diecinueve y veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por tratarse de días en que ocurrió el siniestro natural (temblor), por lo que fueron declarados como días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera de cada uno de los respectivos escritos en cita, es claro que en el caso en estudio se presentaron en tiempo el medio recursivo.

QUINTO. Criterio de Sala Regional.- En la resolución recurrida del juicio administrativo número 745/2017, la Primera Sala Regional declaró la validez de los oficios 229F10000/331-A/2017, 229F10000/093-A/2017 229F10000/311/2017, 229F10000/006-A/2017, así como de las diversas razón de notificación y la publicación del Oficio con número de folio 229F10000/311/2017, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", sustentando las consideraciones torales siguientes:

- i. Que, la causal de improcedencia invocada por el Director de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, y por el Apoderado Legal del Director General del aludido Organismo Público Descentralizado resulta infundada, toda vez que contarle a la apreciación de las autoridades demandadas, esta Juzgadora considera dable esclarecer que al promover el particular demandante ante este Tribunal juicio contencioso administrativo manifestando la ilegalidad de los actos impugnados, se presume que el impetrante sufrió una lesión en su esfera jurídica con la emisión de tales actos de autoridad; por lo que de los hechos narrados en el escrito de



demanda y de los referidos en la contestación a la misma, se desprende el interés legítimo para impugnar los actos administrativos debatidos, por tal motivo, dicha circunstancia resulta suficiente para concluir que sufrió directamente una afectación a su esfera de derechos por los actos de molestia.

- ii. Que, se procede a fijar la litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de: a) Oficio con número de folio 229F10000/006-A12017, de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, signado por el Director General del Sistema de Autopista, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le solicitó al C. [REDACTED] que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del territorio del Estado, con el apercibimiento que para el caso de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se seguirían realizando mediante estrados; b) La razón de notificación por estrados de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, signada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuerto Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México; c) Oficio con número de folio 229F10000/093-A/2017, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, signado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le informó al C. [REDACTED] que su petición no resultaba favorable, toda vez que se estaban llevando a cabo trabajos de ampliación de la autopista Toluca-Atlacomulco; d) La razón de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, signada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México; e) Oficio con número de folio 229F10000/311/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, signado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le informó al C. [REDACTED] que no es procedente la certificación de la afirmativa ficta; f) La razón de notificación de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, signada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México; g) La publicación del Oficio con número de folio 229F10000/311/2017 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", realizada en fecha veinticuatro de febrero el año dos mil diecisiete; h) Oficio con número de folio 229F10000/331-A/2017, de fecha veintiuno de febrero del



año dos mil diecisiete, signado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le informó al C. [REDACTED]

[REDACTED] que se debe de estar a lo acordado en oficio número 229F10000/311/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete; y i) La razón de notificación por estrados de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, signada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México.

- iii. Que, le asiste la razón jurídica al Director de Operación del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, y al Apoderado Legal del Director General del aludido Organismo Público Descentralizado.
- iv. Que, contraria a la apreciación del justiciable, el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, si señaló la competencia que tenía para haber emitido los mismos, fundamentando la misma en lo dispuesto por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 13, 15, 19 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.2, 17.1, 17.2, 17.3, 17.14, 17.70, y 17.71 del Código Administrativo del Estado de México; 25, 26 y 135 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 10 y 11 del Reglamento Interno del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, por tal motivo, dicha circunstancia implica que no existe una transgresión a lo dispuesto por los artículos 16 de nuestra Carta Magna, y 1.8, fracción 1, del Código Administrativo del Estado de México.
- v. Que, contrario a lo manifestado por el justiciable, la notificación tendente hacerle del conocimiento al C. [REDACTED] el oficio con número de folio 229F10000/093-A/2017, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, signado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le informó al accionante que su petición no resultaba favorable, en virtud de que se estaban llevando a cabo trabajos de ampliación de la autopista Toluca-Atacomulco, se encuentra realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 25, fracción III, citado Código.



vi. Que, si bien es cierto que el C. [REDACTED] mediante escrito petitorio de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, visible a foja seis del expediente en estudio, le solicitó al Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, esencialmente lo que a la letra se inserta: "... Por este medio me permito solicitar de la manera más atenta PERMISO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VIA DE LAS AUTOPISTAS ESTATALES DE CUOTA Y ZONAS ALEDAÑAS para una ESTACIÓN DE SERVICIO (gasolinera) CON TIENDA DE CONVENIENCIA que se pretende ubicar en la

[REDACTED] (sic) no menos cierto resulta ser que fue omiso en señalar un domicilio particular o procesal para que la autoridad demandada notificara de manera personal la respuesta que en su momento recayó al escrito petitorio.



vii. Que, en fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, emitió el oficio con número de folio 229F10000/006-A/2017, mediante el cual se le informó al justiciable que omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitándole de ese modo que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del territorio del Estado, con el apercibimiento para el caso de ser omiso, que las subsecuentes notificaciones se seguirían realizando mediante estrados, en ese orden de ideas, el aludido acuerdo se notificó mediante estrados en fecha seis de enero de dos mil diecisiete, al no contar la autoridad demandada con un domicilio particular o procesal señalado por la parte actora.

viii. Bajo ese tenor, y al haber sido omiso el C. [REDACTED] en desahogar el requerimiento que le fuera efectuado, dicha situación motivo al Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, para emitir en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, el oficio con número de folio 229F10000/093-A/2017, mediante el cual se le informó al impetrante que su petición no resultaba favorable, en virtud de que se estaban llevando a cabo trabajos de ampliación de la autopista Toluca-Atacomulco, mismo que se le notificó al justiciable a través de los estrados que ocupan el referido Organismo Público Descentralizado en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en ese orden de ideas, es dable subrayar que dicha notificación se practicó en los estrados dado que la autoridad no contaba con un domicilio particular o procesal

señalado por la parte actora, por tal motivo, la actuación de la autoridad demandada se encuentra apegada conforme a derecho.

- ix. Atingente a lo anterior, es dable dilucidar que si bien con posterioridad el particular demandante en fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, le solicitó al Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, esencialmente lo que a la Letra se inserta: "...Asimismo es de mencionar que con fundamento en el artículo 135 párrafos cuarto y quinto del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le requiere a usted que declare que ha operado en mi favor la afirmativa ficta lisa y llana en un plazo que no exceda de tres días que tiene usted para contestar mi petición, ya que en caso contrario mostrare el acuse del presente para los efectos legales que establece el propio artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México." (sic), señalando como domicilio para oír y recibir cualquier tipo de notificación el ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], también lo es que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, emitió el oficio con número de folio 229F10000/311/2017, mediante el cual se le informó al C. [REDACTED] [REDACTED] que en el caso en concreto no es procedente la certificación de la afirmativa ficta.
- x. En ese orden de ideas, y al contar la autoridad demanda con un domicilio señalado por la parte actora, fue lo que motivo a la autoridad demanda para practicar la notificación del oficio con número de folio 229F10000/311/2017, de manea personal, acatando lo dispuesto por los numerales 25, fracción 1, y 2, ambos preceptos jurídicos del Código Procedimental para la Materia de la Entidad Federativa.
- xi. Que, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el C. Carlos Uriel Domínguez Sáenz, en su carácter de Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, basó su actuar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, y 26, ambos preceptos jurídicos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (sic), con objeto de notificarle al C. [REDACTED], el



oficio con número folio 229F10000/311/2017, empero, quien atendió a su llamado fue el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del particular demandante, quien se negó a recibir el aludido oficio, por la razón que el propio Notificador plasmó dentro de la razón de notificación, visible a foja cuarenta y ocho del expediente en que se actúa.

xii. Que, en la razón de notificación plasmada por el C. Carlos Uriel Domínguez Sáenz, en su carácter de Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, dentro de la razón de notificación de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, existe una presunción de legalidad, lo que le confiere el carácter de legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.10, del Código Administrativo del Estado de México, y artículo 34, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

xiii. Que el particular demandante no exhibió el medio de prueba idóneo que desvirtuara lo sostenido por el C. Carlos Uriel Domínguez Sáenz, en su carácter de Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, razón por la cual, dicha circunstancia implica que en efecto el Apoderado Legal del justiciable se negó a recibir el oficio de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, con número de folio 229F10000/311/2017, en ese orden de ideas, es por lo que dicha situación motivo a la autoridad demandada Director General del aludido Organismo Público Descentralizado a realizar la notificación mediante los edictos que se publicaron en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, puesto que el Apoderado Legal de la parte actora se negó a recibir el referido oficio de manera personal pese a que el citado Notificador se apersonó en el domicilio señalado para tales efectos.

xiv. Que el particular demandante, a través de su escrito inicial de demanda hace valer la violación al derecho de petición consagrado dentro del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que esta Juzgadora arriba a la firme convicción de que en la especie no se transgrede en perjuicio de la parte actora dicha garantía constitucional, en virtud de que la autoridad demandada Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, emitió en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, el oficio con número de folio 229F10000/093-A/2017, mediante el cual se le informó al impetrante que su petición no resultaba favorable, en virtud de que se estaban llevando a cabo trabajos de ampliación de la autopista Toluca-Atlacomulco, por tal motivo, y al versar la litis en el



derecho de petición a que todo gobernado tiene derecho, es por lo que no se transgrede en perjuicio del particular demandante lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior, en virtud de que no existe un procedimiento que vulnera la esfera jurídica del accionante, para que de este modo si se le otorgue la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

- xv. Que, de conformidad, con lo antes expuesto y tomando en consideración que los argumentos hechos valer por particular demandante resultaron inoperantes, es por lo que con fundamento en el artículo 1.8, fracciones VII y VIII, del Código Administrativo del Estado de México, se reconoce la validez de: a) Oficio con número de folio 229F10000/006-A12017, de fecha cinco de enero del año dos mil diecisiete, firmado por el Director General del Sistema de Autopista, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le solicitó al C. [REDACTED] que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del territorio del Estado, con el apercibimiento que para el caso de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se seguirían realizando mediante estrados; b) La razón de notificación por estrados de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, firmada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuerto Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México; c) Oficio con número de folio 229F10000/093-A/2017, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, firmado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le informó al C. [REDACTED] que su petición no resultaba favorable, toda vez que se estaban llevando a cabo trabajos de ampliación de la autopista Toluca-Atlacomulco d) La razón de notificación por estrados de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, firmada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México; e) Oficio con número de folio 229F10000/311/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, firmado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le informó al C. [REDACTED] que no es procedente la certificación de la afirmativa ficta; f) La razón de notificación de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, firmada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México; g) La publicación del Oficio con número de folio



229F10000/311/2017 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", realizada en fecha veinticuatro de febrero el año dos mil diecisiete; h) Oficio con número de folio 229F10000/331-A/2017, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, firmado por el Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se le informó al C. [REDACTED] [REDACTED] que se debe de estar a lo acordado en oficio número 229F10000/311/2017, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete; y i) La razón de notificación por estrados de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, signada por el Notificador del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Gobierno del Estado de México.



SEXO. Conceptos de agravio.- El particular recurrente adujo como conceptos de agravio, los planteamientos siguientes:

- i. *"Me causa Agravio el Considerando Tercero de dicha sentencia al ubicar incorrectamente la Litis, ya que esta era el ratificar la afirmativa ficta que legalmente nos corresponde y no la validez o invalidez de oficio alguno, por lo cual no comprendemos por que la juzgadora se tomó la libertad de instaurarlo así y dejarme en total estado de indefensión de manera ilegal e ilógica obedeciendo no sé a qué situación, porque es claro en el escrito de demanda cual es la Litis, ya que lo que refiere posteriormente se derivó de una ampliación de demanda por que la demandada pretendió en forma absurda justificar su accionar con documentos que no sabemos de dónde salen y que todo esto se dio posterior a nuestra petición, por lo que en razón de que en la demanda y ampliación de la misma se explica cuál es la litis se solicita se tengan por reproducidas en esta narrativa por economía procesal, además de que también solicito se les remitan para su debido análisis toda vez que es fundamental".*
- ii. *"También me causa agravio en forma arbitraria y temeraria fuera de cualquier contexto legal que la juzgadora pretende darle validez a supuestos oficios que fueron creado EN FORMA POSTERIOR POR LA DEMANDADA Y QUE EN ESTE MENCIONAN tratando de justificarlos cuando es notorio que no coinciden, que no fueron dados a conocer al suscrito y*

que no deben de tener validez legal alguna ya que como se explica en la demanda y ampliación de demanda en el capítulo de hechos se explica tal y como sucedieron las cosas por lo cual se solicita se tengan por reproducidas en esta narrativa por economía procesal además de que también solicito se le remitan para su debido análisis toda vez que es fundamental".

- iii. *"...Que es claro y preciso que si se pidió la afirmativa ficta es porque así procede, pero la autoridad demandada pretende truquear el procedimiento creando una serie de supuestos oficios, que en forma por demás increíble y fuera de entendimiento lógico Jurídico la juzgadora pretende darles validez cuando estos no se dieron conforme a derecho y en el momento procesal oportuno, por lo cual exijo su revisión y que se les dé el verdadero cauce legal que tienen..."*

SÉPTIMO. Análisis a los agravios.- Por cuestión de orden y atendiendo a un método lógico jurídico que haga comprensible el sentido de la presente resolución, además de utilizar un técnica jurídica eficaz, se procede al estudio de manera grupal, de los agravios expuestos por el particular recurrente, en el entendido de que todos ellos tienen como objetivo controvertir el criterio de Sala Regional, en su vertiente de congruencia (externa), toda vez que, a decir del recurrente, la Sala Regional no atendió las cuestiones efectivamente planteadas en su escrito inicial de demanda, precisamente sobre la omisión de certificar que ha operado la resolución afirmativa ficta, sino que, incluso alteró la Litis porque analizó actos distintos a los propuestos.

El agravio anterior, a criterio de quien resuelve, es **fundado y suficiente** para que este Órgano Jurisdiccional revisor reasuma jurisdiccional y proceda a analizar las cuestiones efectivamente planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior porque, es verdad lo que sostiene el particular, en cuanto a que la Sala Regional se apartó de las cuestiones que planteó en su escrito inicial de demanda, llevando su análisis a la alteración de la Litis, debido a que, realizó el escrutinio de legalidad sobre actos diversos, a los señalados en el escrito inicial de demanda, para comprobarlo basta con acudir a dicho documento.



En efecto, como se puede advertir a foja uno del juicio administrativo 745/2017, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como acto impugnado, el siguiente:

"Que se declare la ratificación de la afirmativa ficta derivada de mis diversos escritos presentados en fechas catorce de diciembre de dos mil dieciséis y catorce y veinte de febrero de dos mil diecisiete, ya que el no hacerlo sería contrario a derecho..."

De la cita anterior se advierte que, la parte actora señaló como acto impugnado la "ratificación de la afirmativa ficta", lo que si bien es equivocado, porque el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no establece que a la afirmativa ficta proceda una ratificación; lo cierto es que, la Juzgadora de Sala Regional debió advertir que, el análisis era sobre la omisión de certificar que procedía o no la **afirmativa ficta**, ello en términos del sistema establecido para su configuración.



Al respecto, el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo...

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictamen único de factibilidad, de factibilidad para la distribución de agua y de factibilidad de transformación forestal, así como el

permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

Del precepto jurídico en mención, se desprenden elementos de existencia y procedencia de la afirmativa ficta.

Son elementos de existencia de la afirmativa ficta, los siguientes:

- La presentación de un escrito de petición.
- Que el escrito se presenta ante autoridad competente.
- El silencio de la autoridad por un periodo mayor a quince días hábiles.
- La falta de notificación de la contestación.
- La solicitud de certificación de la afirmativa ficta.

Son elementos de procedencia de la afirmativa ficta los siguientes:

- Que la petición no verse sobre un trámite que tenga establecido un plazo.
- Que el promovente, en su caso, haya exhibido los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución.
- Que se trate de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo.
- Que no sea una petición que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictamen único de factibilidad, de factibilidad para la distribución de agua y de factibilidad de transformación forestal, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad.
- Que la petición verse sobre la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En este sentido, del sistema establecido para determinar la existencia y procedencia de la afirmativa ficta, se advierte la certificación de la afirmativa ficta;



ésta sucede cuando, transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la **certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta**, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

La Juzgadora de Sala Regional debió advertir que, no obstante que el particular señaló como acto impugnado, el consistente en la "*ratificación de la afirmativa ficta*"; lo cierto es que debió advertir una deficiencia en el argumento del actor y atendiendo al artículo 276 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México debió suplir en beneficio de la parte actora, su queja deficiente; en razón de que aun y cuando el actor señale que es procedente la "*ratificación de la afirmativa ficta*", la A quo debió de resolver atendiendo a la causa de pedir de la parte actora, esto es, la Magistrada de la Primera Sala Regional debió atender que el actor pide que la autoridad certifique la procedencia de la resolución afirmativa ficta.

Atendiendo a esta causa de pedir, la Magistrada de la Sala Regional debió resolver si era válida o no la omisión de certificar que ha operado la resolución afirmativa ficta, a sus escritos de petición presentados el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, catorce y veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Con independencia de la equivocación del actor, en cuanto asume que procede la "*ratificación de la afirmativa ficta*", la A quo debió advertir (supliendo la queja deficiente) que en el caso a estudio lo que realmente solicitaba era la **certificación de la afirmativa ficta**.

Lo anterior es así, toda vez que, lo que se le está reprochando a las autoridades demandadas es la falta de pronunciamiento sobre el otorgamiento de un permiso en materia de derecho de vía, para la construcción de una gasolinera y tienda de conveniencia en el predio ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]; cuestión que debe de ser resuelta por este Tribunal de Justicia Administrativa aun y cuando la vía procesal fue equivocada.

Se dice este último asertó, en razón de que, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional revisor que, la Magistrada de la Primera Sala Regional substanció el juicio administrativo 745/2017 en vía especial, cuando debió de hacerlo en vía ordinaria.

En efecto, el juicio contencioso administrativo número 745/2017 fue **seguido en una vía procesal equivocada** e inaplicable al caso, esto en función de los hechos de la demanda que describieron la procedencia de la certificación de afirmativa ficta a los escritos de petición presentados el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, catorce y veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Pero no debió seguirse una vía especial, esto como una negativa ficta, como incorrectamente lo consideró la Sala Regional, porque en el caso a estudio, el análisis radicaba sobre la certificación de la afirmativa ficta, lo que significa que el juicio debe seguirse en vía ordinaria que consiste en demanda, contestación, audiencia de ley y resolución; pero no debió de seguirse en vía especial que consiste en demanda, contestación, ampliación de demanda, contestación a la ampliación, audiencia de ley y resolver.

La elección de la vía, no corresponde a las partes en litigio, sino al juzgador, porque los primeros sólo están obligados a exponer los hechos mas no el derecho aplicable y menos el procesal; y, a quien corresponde determinar la vía es a los Magistrados de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, destacando que, en la especie, la vía aplicable era el juicio ordinario, por tratarse sobre la procedencia de la certificación de una afirmativa ficta.

Esto último permite evidenciar la confusión de la Magistrada de la Sala Regional, en tanto que, consideró seguir la vía especial, cuando se trataba de una vía ordinaria.

La substanciación de la vía especial, además de la indebida fijación de los puntos controvertidos, le permitió a la Juzgadora de Sala Regional incorporar a la Litis cuestiones distintas a las planteadas, lo que evidencia su variación y la contradicción que tiene con el principio de congruencia, visto desde el punto de vista externo, porque resolvió cuestión distinta a la planteada.



43

Justamente, la Magistrada de la Primera Sala Regional debió circunscribir su análisis sobre el acto impugnado, esto es, sobre la validez de la omisión de certificar que ha operado la resolución afirmativa ficta.

Pero no debió fijar la Litis sobre el reconocimiento de validez de los oficios 229F10000/331-A/2017, 229F10000/093-A/2017 229F10000/311/2017, 229F10000/006-A/2017, así como de las diversas razones de notificación y la publicación del Oficio con número de folio 229F10000/311/2017, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Si la Magistrada decidió alterar la Litis del juicio administrativo 745/2017, debió justificar su proceder y no únicamente circunscribir la Litis sobre actos diversos.



Al respecto, el artículo 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecen lo siguiente:

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:"
(...)

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;"

De la cita anterior se aprecia que, la fijación de la Litis corresponde a los Magistrados del Tribunal, a propuesta de las partes en contienda, lo que significa que, el actor y la autoridad demandada, y en su caso el tercero interesado, son quienes presentan ante la Sala Regional la controversia a resolver.

En este sentido, lo resuelto por el Juzgador debe de corresponder con la controversia planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si la Sala Regional al resolver un juicio, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado

o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Lo que en la especie ocurrió, porque la Magistrada de la Primera Sala Regional lejos de resolver sobre la procedencia o no de la certificación de la afirmativa ficta, circunscribió el análisis de validez de los oficios 229F10000/331-A/2017, 229F10000/093-A/2017 229F10000/311/2017, 229F10000/006-A/2017, así como de las diversas razón de notificación y la publicación del Oficio con número de folio 229F10000/311/2017, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"

Actos que son distintos a los señalados por el particular en su escrito inicial de demanda, sea que tenga la razón o no.

Por esas circunstancias se asume que la Sala Regional contravino en perjuicio del recurrente el principio de congruencia, visto desde el punto de vista externo, que significa que los Juzgadores deben de resolver acorde a las cuestiones planteadas, sin omitir o introducir elementos externos; previsto en los artículos 22 y 273 fracción II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Violación que debe de ser corregida por este Órgano Jurisdiccional, reasumiendo jurisdicción, lo cual se realizará en los siguientes términos.

OCTAVO. Reasumiendo Jurisdicción.- En estas circunstancias, en términos de los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido albergan el derecho humano al acceso real y efectivo de la justicia, este Tribunal de Alzada procede en términos del artículo 288 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México a reasumir jurisdicción para atender las cuestiones planteadas por las partes en el juicio principal a fin de evidenciar la legalidad o desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, lo cual se realizada en los siguientes términos.

INCISO A. Fijación de la litis del juicio administrativo 745/2017.

Cabe señalar que lo anterior es permitido de acuerdo a los fundamentos jurídicos-administrativos como lo son: Código Administrativo del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios, Reglamento de Comunicaciones del Estado de México y Reglamento Interno del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

2.- En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete ingresé escrito al Director General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO "SAASCAEM" para solicitar se declarara la afirmativa ficta del escrito por el que solicite permiso para el uso y aprovechamiento del derecho de vía de las autopistas Estatales de Cuota y Zonas Aledañas para una Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia en el predio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber transcurrido el plazo de quince días que para dicho efecto establece la ley, sin que a la fecha y momento procesal oportuno haya recibido contestación alguna con respecto.

3.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete ingresé escrito al Director General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO "SAASCAEM" para solicitar se declarara la afirmativa ficta del escrito por el que solicite permiso para el uso y aprovechamiento del derecho de vía de las autopistas Estatales de Cuota y Zonas Aledañas para una Estación de Servicio con Tienda de Conveniencia en el predio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber transcurrido el plazo de tres días que para dicho efecto establece la ley, sin que a la fecha y momento procesal oportuno haya recibido contestación alguna con respecto.

4.- Por lo cual y de acuerdo con la ley ya cuento con la afirmativa ficta solicitada sin embargo es necesario la ratificación de la misma para todos los efectos legales a que haya lugar."

INCISO C. Análisis a los conceptos de invalidez.

Los argumentos planteados por la parte actora, **son infundados**, en razón de que, en la especie no se ha configurado la resolución afirmativa ficta, debido a que, las autoridades demandadas dieron contestación a los escritos de petición dentro del plazo legal que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Si no se ha configurado la resolución afirmativa ficta, luego, no es procedente la certificación, ante la inexistencia de un elemento para la



configuración de la resolución afirmativa ficta, tal como lo es, la falta de contestación.

Lo anterior porque, el particular pierde de vista que la autoridad demandada sí dio contestación a sus escritos de petición, lo cual es contrario a su apreciación.

Esto puede ser advertido del análisis que se realiza a las constancias del expediente del juicio administrativo 745/2017, precisamente a foja treinta y seis, en donde consta el oficio número 229F10000/093-A/2017 de dieciséis de enero de dos mil diecisiete. Documento que constituye la contestación a la petición que realizó [REDACTED] respecto al otorgamiento del permiso de derecho de vía, para la construcción de una gasolinera y tienda de conveniencia en el predio ubicado en la [REDACTED] México.



Contestación que fue notificada a [REDACTED] el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, catorce días hábiles posteriores de la presentación de la solicitud, esto es, un día anterior a los quince días que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En efecto, si [REDACTED] presentó su escrito de petición el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, las autoridades demandadas tenían quince días hábiles para dar contestación, periodo que comprende del jueves quince de diciembre de dos mil dieciséis al miércoles dieciocho de enero de dos mil diecisiete, sin contar los días diecisiete, dieciocho, del veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como los días del uno al cuatro, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por tratarse de días inhábiles.

Lo anterior puede ser apreciado con mayor claridad en el diagrama siguiente:

DICIEMBRE 2016						
L	M	M	J	V	S	D
		14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ENERO 2017						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15

14	Fecha de presentación de la petición.
15	Inicia el plazo de quince días.
18	Fenece el plazo de quince días.
17	Fecha de notificación de la contestación.

Del diagrama anterior se aprecia que, el plazo para dar contestación al escrito de petición de [REDACTED] fenecía el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

No obstante, las autoridades demandadas notificaron la contestación al peticionario el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete, un día antes que feneciera el plazo; mediante la lista de estrados fijados en las oficinas que correspondían a aquella dependencia; lo cual está permitido por el artículo 25 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ante la omisión del particular de señalar domicilio para notificar la contestación.

En efecto, no obstante que era obligación del particular señalar en la petición de catorce de diciembre de dos mil dieciséis un domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones; lo cierto es que, no lo señaló en el documento.

Razón por la cual las autoridades demandadas notificaron el oficio número 229F10000/093-A/2017 de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante la lista de estrados fijados en las oficinas que correspondían a aquella dependencia.

Lo que es legal, ante la omisión del particular de señalar domicilio.

Esa circunstancia permite advertir que, en la especie no se configuró la resolución afirmativa ficta, ya que no existe omisión de contestar por parte de las autoridades demandadas.

Entonces, la omisión de certificar la afirmativa ficta es válida, ya que si no se configura la figura, por consiguiente, no puede solicitarse la certificación.

Por supuesto, si en el asunto que nos ocupa no se ha configurado la resolución afirmativa ficta, luego, es válida la omisión de certificarla, ya que las autoridades demandadas sí dieron contestación al escrito de petición de [REDACTED]



Como no hubo omisión de contestación, no se configura la resolución afirmativa ficta.

Como no se configura la resolución afirmativa ficta, entonces no procede su certificación.

Por lo que, la omisión de certificación de la afirmativa ficta es válida en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por esas razones se consideran que los conceptos de invalidez son infundados.



NOVENO. Determinación.- En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 745/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando "OCTAVO.", de la presente sentencia.

DÉCIMO. Declaración.- En términos del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México es **VÁLIDA** la omisión de certificar la resolución afirmativa ficta, respecto al otorgamiento del permiso de derecho de vía, para la construcción de una gasolinera y tienda de conveniencia en el predio ubicado en la [REDACTED], por las consideraciones expuestas en el considerando "OCTAVO.", de la presente sentencia.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **745/2017**, por las consideraciones expuestas en el considerando "OCTAVO.", de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Es válida la omisión de certificar la resolución afirmativa ficta, respecto al otorgamiento del permiso de derecho de vía, para la construcción de una gasolinera y tienda de conveniencia en el predio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las consideraciones expuestas en el considerando "OCTAVO.", de la presente sentencia.

Notifíquese. Personalmente al particular recurrente y por oficio a las autoridades terceras interesadas, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veintidós de junio** de dos mil **dieciocho**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente la tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION
DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCION DE
LA SALA SUPERIOR**


MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCION DE
LA SALA SUPERIOR**


GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS